

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección quinta.

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que goza el Ejecutivo de la Unión, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

de la ley de aguas de fecha 13 de diciembre de 1910.

CAPITULO I.

De las facultades de la Secretaría de Fomento respecto de las aguas de jurisdicción federal.

Artículo 1º. El Poder Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Fomento y de acuerdo con las prescripciones de la ley de fecha 13 de diciembre de 1910, declarará cuáles son las aguas sujetas á la jurisdicción federal.

Artículo 2º. La Secretaría de Fomento, para hacer la declaración á que se refiere el artículo anterior, mandará practicar los estudios que sean necesarios á fin de determinar si la corriente ó depósito de agua que se trate, reúne los caracteres que la ley señala para ser de jurisdicción federal.

La declaración se publicará en el *Diario Oficial*,

Artículo 3º El Poder Ejecutivo de la Unión ejercerá, por conducto de la Secretaría de Fomento, las facultades consignadas en las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 4º de la ley de 13 de diciembre de 1910, y por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la que designa la fracción I del mismo artículo.

Artículo 4º La Secretaría de Fomento deberá oír la opinión de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, siempre que se solicite una concesión de aguas de ríos ó depósitos navegables ó flotables.

Artículo 5º Mientras otra cosa no dispongan los reglamentos interiores de la Secretaría de Fomento, se tramitarán por conducto de la Sección 5ª de la misma, todos los asuntos que, conforme al presente Reglamento, correspondan á la propia Secretaría.

Artículo 6º. No se dará curso á ninguna solicitud de concesión de aguas ó confirmación de su uso y aprovechamiento, mientras esas aguas no hubiesen sido declaradas de jurisdicción federal. Las solicitudes que se presenten antes de dicha declaración, serán registradas por orden cronológico en un libro especial de registro de solicitudes que llevará la Sección 5ª de la Secretaría de Fomento, á fin de que se les de la preferencia que deba corresponderles, de acuerdo con las prescripciones de la ley, cuando las aguas á que se refieran, sean declaradas de jurisdicción federal.

CAPITULO II.

De las concesiones.

Artículo 7º Toda solicitud de concesión de aguas de jurisdicción federal, deberá hacerse por memorial dirigido á la Secretaría de Fomento. El memorial deberá estar redactado en términos concisos, evitándose consideraciones vagas ó de carácter general y contendrá:

I. El nombre del solicitante, su domicilio y lugar donde reciba notificaciones;

II. El nombre de la corriente ó depósito y las distintas denominaciones que tome en su trayecto;

III. La ubicación de la zona ó sección del trayecto de la corriente ó del depósito en donde se pretenda hacer las obras de derivación de las aguas, expresándose al efecto la Municipalidad, Partido, Distrito ó Cantón respectivo, así como el Estado, Territorio ó Distrito Federal en su caso;

IV. El objeto á que se pretenda destinar el agua;

V. El volumen que se pretenda tomar, expresado en metros cúbicos ó en litros por segundo;

VI. La ubicación aproximada del lugar en que hayan de devolverse las aguas á su cauce, cuando se trate de aprovechamientos para generación de energía ú otro uso que no exija el consumo total del agua;

VII. La superficie aproximada que haya de someterse á riego cuando la solicitud sea con ese objeto;

VIII. La ubicación de los terrenos que se trate de regar y su situación respecto del cauce de donde hayan de tomarse las aguas.

Artículo 8°. Deberá presentarse solicitud por separado para cada corriente ó depósito, y para cada uno de los aprovechamientos que menciona el artículo 7° de la ley.

Artículo 9°. No se dará curso á ninguna solicitud que no reúna los requisitos señalados en los dos artículos anteriores.

Artículo 10°. Los solicitantes deberán proporcionar, siempre que sea posible, á título de información, los nombres de los afluentes que reciba la corriente que traten de aprovechar.

Artículo 11°. La Sección 1.ª de la Secretaría de Fomento recibirá las solicitudes de concesión, anotará en ellas la fecha y hora en que se reciban y las pasará á Sección 5.ª, en donde se registrarán en orden cro-

nológico en el libro que menciona el artículo 6°.

Artículo 12°. Las solicitudes se publicarán por tres veces con intervalos de diez en diez días, en el *Diario Oficial* de la Federación, y con los mismos intervalos, ó con los más cercanos á los señalados en el Periódico Oficial del Estado ó Territorio en donde se encuentre la sección del cauce en que haya de hacerse la derivación de las aguas. Si dicha sección se encontrare ubicada en distintas jurisdicciones, la publicación se hará en los periódicos oficiales de las Entidades que correspondan. Cuando en un Territorio no hubiere periódico oficial, la publicación se hará en la capital del mismo Territorio, fijándose copia de la solicitud, por el término de un mes, en el lugar en que se acostumbre fijar, para conocimiento del público, las leyes y otras disposiciones de observancia general.

Artículo 13°. Las publicaciones en el *Diario Oficial* se mandaràn hacer por la Secretaría de Fomento, sin costo alguno para el solicitante.

Las publicaciones en los Estados ó Territorios se confiarán al interesado, quien deberá cuidar de que se hagan á sus expensas.

Artículo 14°. El solicitante deberá presentar á la Secretaría de Fomento, dentro de los sesenta días de la fecha en que se haya hecho la última publicación en el *Diario Oficial* de la Federación, un ejemplar de cada uno de los periódicos del Estado ó Territorio que en la misma publicación hubiere sido hecha. En el caso de la parte final del artículo 12° deberá presentarse, dentro del término fijado en el presente artículo, un certificado de la autoridad política superior del Territorio que acredite que la publicación se hizo en los términos prevenidos en el citado artículo 12.°

Artículo 15°. La falta de cumplimiento por parte del solicitante de cualquiera de las prevenciones contenidas en los artículos 13.° y 14.° dará lugar á que se le tenga por desistido de su solicitud.

Artículo 160. Dentro del término de sesenta días de la fecha en que se hubiere presentado la solicitud, el solicitante deberá, en su caso, comprobar ante la Secretaría de Fomento.

I. Que es propietario de las tierras que se trata de regar. Esta comprobación se hará mediante la presentación del último título translativo de dominio;

II. La circunstancia de que las tierras sean ribereñas, en caso de que se alegue la preferencia establecida en el artículo 90. de la ley. Esta comprobación se hará mediante la presentación del plano de las mismas tierras, si dicho plano, por razón de composición ú otro motivo, ha sido aprobado por la Secretaría de Fomento; á falta de Plano, con los títulos de propiedad de las tierras, y si estos no fueren precisos respecto de la ubicación de dichas tierras, con relación al cauce de que se trate, por medio de certificación de la autoridad política local. Si los documentos presentados, á juicio de la Secretaría, no fueren bastantes para el objeto, la misma Secretaría, podrá mandar inspeccionar la localidad para resolver lo que proceda;

III. Que tiene la capacidad legal para obtener la concesión solicitada, de acuerdo con el artículo 140. de la ley, si fuere una compañía ó corporación.

Artículo 170. Cuando se solicite una concesión con los propósitos que señala el artículo 12º de la ley, deberá acreditarse, dentro del término de sesenta días de la fecha en que se presente la solicitud, la conformidad de los propietarios cuyas tierras hayan de regarse. Además, y dentro del indicado plazo, se deberá presentar el plano de conjunto de las tierras por regar, detallado con las superficies regables y con especificación de las superficies que correspondan tanto á los propietarios que hayan dado su consentimiento, como á los que lo hayan negado. Finalmente, se presentará una noticia que indique los usos que se hagan de las aguas por todos los propietarios mencionados.

El carácter de propietario que se atribuya á los dueños de las tierras, deberá comprobarse por medio de certificados de Registro Público ó por otro dato fehaciente á juicio de la Secretaría de Fomento.

Artículo 18º. La Secretaría de Fomento, en vista de las circunstancias de cada caso, podrá ampliar á su prudente arbitrio, el plazo que señala el artículo precedente, para satisfacer los requisitos que en el mismo artículo se indican

Artículo 19º La Secretaría de Fomento, después de llenados los requisitos á que se refiere el artículo 17º, podrá pedir al interesado los demás datos que, á juicio de la propia Secretaría, sean necesarios para juzgar de la conveniencia de la concesión.

Artículo 20º Para los efectos del artículo 13º de la ley, la Secretaría de Fomento requerirá á los usuarios que no hayan dado su conformidad para que, dentro del término prudente que fije la misma Secretaría, comprueben que están haciendo legalmente algún aprovechamiento de las aguas. En la resolución final que se dicte, no se tomará en cuenta á los usuarios que se abstuvieren de atender el requerimiento de la Secretaría de Fomento, ni á los que no comprueben el uso legal de las aguas.

Artículo 21º Transcurrido el plazo de sesenta días á que se refiere la fracción II del artículo 17º de la ley, sin que se presentare ninguna oposición, la Secretaría de Fomento podrá otorgar la concesión pedida, siempre que se hubieren llenado los demás requisitos establecidos por la ley y por este Reglamento.

Artículo 22º Las oposiciones á las solicitudes de concesión, deberán presentarse por escrito á la Secretaría de Fomento, precisamente dentro del plazo de sesenta días señalado en el inciso II del artículo 17º de la ley y deberán fundarse necesariamente en alguna de las causas designadas en el inciso citado.

Artículo 23º Cuando la oposición se funde en la pre-

ferencia que establecen los artículos 9° y 15° de la ley, deberá presentarse con el escrito de oposición la respectiva solicitud de concesión ó confirmación, si no se hubiere presentado antes. Faltando este requisito, la oposición será desechada de plano.

Artículo 24°. Transcurrido el término fijado para presentar oposiciones, se abrirá un período para la substanciación de las mismas. La duración de dicho período será fijada por la Secretaría de Fomento, á su prudente arbitrio, en vista de las circunstancias de cada caso.

Artículo 25°. Durante el período de substanciación, los opositores deberán, en su caso, comprobar la posesión de buena fé, según el artículo 15° de la ley, y presentarán los títulos, informes periciales y demás datos que crean pertinentes para justificar sus pretensiones. Si esos datos obraren en expedientes de la Secretaría de Fomento, bastará que el opositor se refiera á éstos.

Artículo 26°. Transcurrido el período de substanciación, se citará á una junta al solicitante y al opositor, para oír sus alegaciones.

Si fueren varios los opositores, se podrá citar á una ó á diferentes juntas, según lo acuerde la Secretaría de Fomento. Las juntas serán presididas por el Jefe de la Sección quinta de la Secretaría de Fomento, salvo que el Secretario ó Subsecretario, en su caso, determinen presidirlas. Todo lo esencial que ocurriere en la junta, se consignará en una acta autorizada por el que presida y firmada por los concurrentes.

Artículo 27°. Para mejor proveer, la Secretaría de Fomento podrá pedir los informes y documentos que estime convenientes y ordenar que los ingenieros del Servicio Hidráulico practiquen los reconocimientos y estudios necesarios para determinar si existen los perjuicios aducidos por el opositor y, si es posible, conciliar los intereses de éste con las pretensiones del solicitante. Los interesados tendrán derecho á designar

peritos que concurren á los reconocimientos que mande practicar la Secretaría de Fomento, para lo cual deberá dárselos noticia anticipada del acuerdo respectivo. Los mismos interesados tendrán derecho, en el término que les señale la Secretaría de Fomento, de presentar estudios técnicos en apoyo de sus respectivas pretensiones; pero la falta de presentación de esos estudios, no será óbice para que la Secretaría de Fomento dicte la resolución que estime procedente.

Artículo 28°. Concluida la substanciación, si en vista de los datos presentados ó de los reunidos por orden de la Secretaría de Fomento, apareciese que la oposición es infundada, así se declarará y comunicará á los interesados, para los efectos de los incisos IV y V del artículo 17° de la ley.

Artículo 29°. Las concesiones para las necesidades de las poblaciones, se otorgarán atendiendo al número de habitantes de cada población y á los usos públicos que hayan de satisfacerse.

Artículo 30°. En las concesiones para riego, se fijará la cantidad de agua, teniendo en consideración la superficie que pueda regarse, el clima de la región, la naturaleza y demás circunstancias especiales de los terrenos y la clase de cultivo á que éstos hayan de dedicarse.

Artículo 31°. En las concesiones para generación de energía aplicada á una explotación agrícola ó á las industrias derivadas de esta explotación y en las que se otorguen para las necesidades de las mismas industrias, se fijará la cantidad de agua, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada caso.

Se consideran como industrias derivadas de una explotación agrícola, las que tienen por objeto transformar ó preparar para el mercado, dentro de la misma finca, las materias primas agrícolas que produce, como son: la industria azucarera; las industrias farináceas, oleaginosas y la preparación del tabáco, café, fibras

textiles, maderas, pajas, pastas para fabricación de papel, etc.

Artículo 32°. Al fijar la cantidad que haya de concederse para producción de energía, deberán tenerse en cuenta, hasta donde sea posible, las necesidades de las industrias que se pretendan establecer, ó las del mercado que se trate de abastecer.

Artículo 33°. Las concesiones para servicios industriales, no excederán de la cantidad de agua indispensable para la industria á que haya de aplicarse, teniendo en consideración todas las circunstancias del caso.

Artículo 34°. Las concesiones para el entarquinamiento, deberán ser exclusivamente de aguas torrenciales, que se conservarán en el terreno por el tiempo que en cada caso señale la Secretaría de Fomento, quedando los concesionarios obligados á devolverlas á la corriente, transcurrido el plazo concedido, y á no elevar el nivel de las aguas represadas más que á la aco-tación que se fije al aprobar el proyecto de obras hidráulicas.

Artículo 35°. El término para la exención de impuestos que señala la fracción I del artículo 18° de la ley, se contará desde la fecha en que la Secretaría de Fomento declare concluidas las respectivas obras y autorice su funcionamiento.

Artículo 36°. Los concesionarios, para ejercer el derecho á que se refiere la fracción II del artículo 18° de la ley, deberán presentar á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que pretendan introducir, especificando en dicha lista, el número, cantidad y calidad de ellos. Deberán enviar con dicha lista, los datos y documentos justificativos, tanto de la cantidad como de la calidad de los efectos que pretendan introducir, en vista de los proyectos aprobados por la Secretaría de Fomento. Deberán también expresar las aduanas por las cuales se hará la introducción.

Artículo 37°. Las listas á que se refiere el artículo anterior, expresarán claramente los datos de peso, longitudes, volúmenes, número de piezas ó bultos y designaciones, las fracciones correspondientes á la Tarifa del Arancel de Aduanas y todos aquellos datos que se juzguen necesarios para la identificación de los objetos por importar.

Artículo 38°. La Secretaría de Fomento desechará de la lista aquellos artículos que tuvieren por objeto reparaciones, refacciones ó uso en aplicaciones derivadas del objeto para que hubiere sido otorgada la concesión.

Artículo 39°. Aprobada la lista, se irán cancelando en ella los distintos objetos que el concesionario importe en franquicia.

Artículo 40°. Las importaciones se sujetarán a las reglas que haya expedido ó expidiere la Secretaría de Hacienda. La calificación sobre sí determinados artículos están comprendidos en la lista aprobada, corresponde exclusivamente á la Secretaría de Fomento:

Artículo 41°. Para la calificación respectiva de los pedimentos de despacho, los concesionarios estarán obligados á presentar á la Secretaría de Fomento:

- I. Las facturas de compra de los artículos;
- II. Las facturas consulares respectivas;
- III. Las listas de empaque en las que figure detalladamente la designación de los objetos contenidos en cada uno de los bultos que correspondan á los pedimentos de despacho, expresando, en caso de que vengan piezas sueltas, á qué máquina ó aparato corresponden, y el número de la fracción de la lista aprobada por la Secretaría, en que se encuentren los aparatos ó máquinas, cuya introducción trata de verificarse. Se darán también el peso neto ó las dimensiones de las piezas, según se haya especificado en la lista aprobada, indicando los números y marcas de los bultos para su identificación. Debe indicarse, además, el uso á que se

destinan las piezas ó máquinas que amparan las listas de empaque;

IV. Las ilustraciones, planos y todos los datos é informes que la Secretaría de Fomento pida para la identificación de los artículos importados.

Artículo 42º Todos los artículos ú objetos que se introduzcan en franquicia, serán destinados exclusivamente á las obras que autorice la concesión. Si fueren enajenados ó aplicados á usos distintos de los que se indican en la concesión, el concesionario quedará sujeto al pago de los derechos y recargos que correspondan, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Artículo 43º. La Secretaría de Fomento tendrá facultad, en todo tiempo, de investigar por medio de sus inspectores, si los efectos introducidos en franquicia se han aplicado á los objetos autorizados por la concesión.

Artículo 44º. Cuando el concesionario necesite ejercer el derecho establecido por el inciso III del artículo 18º de la ley, deberá acudir á la Secretaría de Fomento, indicando cuáles son los predios á través de los cuales sea necesario pasar para hacer los reconocimientos y trazos y la formación de los proyectos de las obras. La Secretaría, tomando en cuenta las circunstancias del caso, expedirá una autorización al ingeniero del concesionario, con la conmutación de que los que impidan las operaciones ó se rehusen á permitir su ejecución, serán consignados á la autoridad competente para que se les aplique la pena que señala el artículo 54º de la ley.

Artículo 45º Los ingenieros deberán tener presente, al practicar los reconocimientos y estudios, que están obligados á no causar perjuicio á los propietarios ó á reducir esos perjuicios al minimum posible. Los ingenieros tomarán en consideración las indicaciones que les hagan los propietarios y consignarán en sus infor-

mes las razones que los hayan obligado á desatender esas indicaciones.

Artículo 46º. Salvo en los casos absolutamente indispensables, se evitará en los trazos y en los proyectos, pasar por jardines y huertas y por las plazas y demás lugares destinados á uso público. También se pasará lo más lejos posible de las habitaciones y construcciones en general.

Artículo 47º Para la ejecución de los estudios se podrán abrir brechas y destruir ó derribar, en todo ó en parte, arboles, magueyes, sembrados y otros obstáculos, siempre que esto sea enteramente necesario para los reconocimientos y trazos, y procurando los ingenieros causar el menor daño posible. Antes de proceder á las operaciones se citará al propietario de los terrenos ó á su representante. El ingeniero deberá asentar en una acta autorizada por él y por dos testigos, y subscripta por el propietario ó su representante, un pormenor de todo aquello que destruya, á fin de que sirva de base para fijar la indemnización que deberá pagarse al propietario. La indemnización será fijada por la Secretaría de Fomento, si el propietario está conforme en someterse á la resolución administrativa. En caso contrario, tendrá su acción expedita para exigir ante los tribunales el pago de los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

Artículo 48º. Para ejercer el derecho á que se refiere la fracción IV del artículo 18º de la ley, los concesionarios deberán presentar á la Secretaría de Fomento, los planos de los terrenos baldíos ó nacionales que necesitan ocupar y la descripción de las obras que en ellos hayan de construirse. Previa la comprobación de la necesidad de ocupar los terrenos, la identificación de éstos y la aprobación de los planos, la Secretaría de Fomento autorizará la ocupación del terreno en la extensión estrictamente necesaria.

Artículo 49º. La autorización de ocupación á que se

43224

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
1000, 1625 MONTERREY, MEXICO

refiere el artículo anterior, quedará insubsistente cuando ocurra alguno de los casos previstos en el artículo 38° de la ley, con relación á terrenos expropiados.

Artículo 50°. Para la construcción de líneas de transmisión de energía, se observarán las disposiciones de carácter general ó particular que dicte la Secretaría de Fomento, y, además, los reglamentos municipales ó de policía, para la seguridad del público y de toda clase de propiedades.

Artículo 51°. Por virtud de lo prevenido en el inciso VI del artículo 18 de la ley, el concesionario tendrá derecho de paso por las orillas de los canales y en el trayecto de las líneas telefónicas, telegráficas y de transmisión de energía para la vigilancia y conservación de unos y otras. En este derecho se comprende el tránsito de los empleados ú operarios del concesionario, y de los animales y vehículos para el transporte de materiales y utensilios necesarios para los objetos antes mencionados.

Artículo 52°. Los reconocimientos y trazos para la localización de las obras proyectadas, y los proyectos mismos, deberán sujetarse á las condiciones técnicas que fije la Secretaría de Fomento en reglamentos ó disposiciones especiales. Lo mismo se observará respecto de la construcción de las obras hidráulicas y de las líneas de transmisión de energía.

De todo plano ó proyecto aprobado, se devolverá un tanto al concesionario, con la nota de aprobación.

Artículo 53°. Los concesionarios deberán proponer á la Secretaría de Fomento el orden en que les convenga ejecutar las obras, para los efectos del inciso IV del artículo 19° de la ley. La Secretaría, para dictar su resolución, procurará conciliar el interés del concesionario con los intereses generales, pudiendo autorizar la ejecución simultánea de varias partes del proyecto.

Artículo 54°. Antes de fijar los máximos de las tarifas que hayan de aprobarse, de acuerdo con el inciso

V del artículo 19° de la ley, la Secretaría de Fomento oirá la opinión del concesionario, y tomará en cuenta los elementos de información que éste presente, tales como costo de producción, precio corriente de unidad ministrada, demanda, competencia en el mercado, utilidades probables y todos los demás datos que se estimen conducentes á ilustrar el asunto.

Artículo 55°. Para los efectos del artículo 28° de la ley, los concesionarios deberá proporcionar á la Secretaría de Fomento los datos é informes que siguen:

- I. Monto del capital que deban invertir en la construcción de las obras;
- II. Importancia de las obras;
- III. Servicios que se vayan á establecer;
- IV. Utilidad general que se derive del aprovechamiento.

Artículo 56°. Cuando la Secretaría de Fomento; en uso de la facultad que le confiere el inciso VII del artículo 19° de la ley, permita hipotecar ó gravar una concesión antes de que las obras sean construídas, establecerá en el permiso respectivo, como condición precisa, que las obras que hayan de construirse en cumplimiento de la concesión, quedarán comprendidas, *ipso facto*, en la hipoteca ó gravamen, tan pronto como las mismas hayan sido aprobadas por la Secretaría de Fomento. Si las obras no se ejecutaren dentro de los plazos que señale la concesión, se producirán los efectos que indica la parte final del inciso VI del artículo 19° de la ley.

Artículo 57°. Las obras á que se refiere el inciso VIII del artículo 19° de la ley, deberán ser aprobadas por la autoridad competente ó por los particulares interesados á quienes afecte la ejecución de la obra. Cuando alguna autoridad ó particular se niegue á dar su consentimiento, el concesionario ocurrirá á la Secretaría de Fomento, para que ésta resuelva lo que correspondiera.

Artículo 58º Para los efectos del inciso IV del artículo 26º de la ley, el concesionario estará obligado á rendir mensualmente á la Secretaría de Fomento un informe pormenorizado sobre el número de días en que se haya trabajado en el mes, número de empleados y jornaleros ocupados en la ejecución de la obra cantidad de trabajo llevado á cabo y avance de las obras. La Secretaría podrá, cuando lo estime conveniente, exigir la comprobación de los informes que se ministren y mandar inspeccionar los trabajos.

El concesionario, sus empleados ó agentes, que ministren informes falsos, serán consignados á la autoridad judicial.

Artículo 59º. Para la comprobación del caso fortuito ó de fuerza mayor á que se refiere el artículo 22º de la ley, el concesionario disfrutará de un término de sesenta días, á partir de la fecha en que aquél hubiere acontecido.

El concesionario podrá presentar toda clase de pruebas, quedando su calificación al prudente arbitrio de la Secretaría de Fomento. Esta podrá acordar que se amplíen las pruebas en la forma que estime conducente, ó que se practiquen especiales investigaciones.

Artículo 60º Declarada por la Secretaría de Fomento la comprobación del caso fortuito ó de fuerza mayor, se abonará al concesionario todo el tiempo que hubiere subsistido el impedimento, y el término adicional que la Secretaría estime de justicia, en vista de las circunstancias.

Artículo 61º Los concesionarios deberán presentar á la Secretaría de Fomento, dentro de los sesenta días siguientes á la reanudación de los trabajos, las noticias y pruebas de que han continuado al cesar el impedimento.

Artículo 62º La Secretaría de Fomento, al ejercer la facultad que le confiere el artículo 24 de la ley, tendrá en cuenta la capacidad legal del postor, de acuerdo

con los preceptos de la misma ley, y las ventajas especiales de interés público que pudieran resultar de la adjudicación de la concesión á favor de un tercero.

CAPITULO III.

De las confirmaciones.

Artículo 63º. Las solicitudes de confirmación de uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal, se sujetarán á lo prevenido en los incisos I, II y III del artículo 7º de este Reglamento, y expresarán además:

I. El objeto á que se destinan las aguas, según el título respectivo; en defecto de éste ó no habiendo expresión en el mismo título, se mencionarán los usos á que se hubieren dedicado las aguas en los últimos diez años anteriores al primero de enero de mil novecientos once;

II. La cantidad de agua que exprese el título de cuya confirmación se trate y á falta de título ó de expresión de cantidad, la que ordinariamente se hubiere estado derivando durante los últimos diez años anteriores al primero de enero de mil novecientos once. Las cantidades se expresarán en metros cúbicos ó en litros por segundo;

III. Si el agua se emplea para riego, la extensión y demás circunstancias de los terrenos regados;

IV. Si por el uso á que se destina el agua, ésta es devuelta total ó parcialmente á su cauce, se mencionará el lugar de salida y la cantidad aproximada de agua que se devuelva, expresada en metros cúbicos ó en litros por segundo.

Artículo 64º Presentada la solicitud, se registrará en el libro especial que menciona el artículo 6º de este Reglamento y se notificará al solicitante que dentro del plazo de sesenta días deberá llenar los requisitos que señala la fracción I del artículo 34º de la ley.

Artículo 65º. Cuando la confirmación que se solicite

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apto. 1625 MONTERREY, MEXICO